



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-126/2013

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Con fundamento en la Delegación conferida por el Superintendente del Sistema Financiero, contenida en la resolución administrativa No.19/2011, otorgada el día 14 de septiembre de 2011, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Agréguese el escrito y documentación presentados en fecha 17 de enero de 2014, suscrito por el licenciado Javier Antonio Landaverde Novoa, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación Sociedad Anónima, por medio del cual presenta argumentos de descargo y documentación probatoria que más adelante serán detallados y analizados. Habiendo concluido el término de prueba es procedente dictar la resolución final en el presente procedimiento sancionador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa en contra de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **S.A.C. CONSTELACIÓN S.A.**, en adelante también referido como "el administrado" indistintamente; ha comparecido en calidad de Apoderado General Judicial el Licenciado Javier Antonio Landaverde Novoa, procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad administrativa de parte del administrado respecto de los incumplimientos relacionados en el informe IRG- 20/2013, de fecha 17 de octubre de 2013, procedente de la Intendencia de Riesgos, así como sus anexos respectivos, en el que se manifiesta que se ha determinado que:

- En fecha 27 de Agosto de 2013 se remitió a la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación Sociedad Anónima, la nota con referencia IRG-RM-18167, por medio de la cual se informó al administrado el requerimiento diario por reserva de liquidez contingencial de US\$ 4,777.00 correspondiente al cuarto décimo, en la catorcena comprendida entre el 28 de agosto y el 10 de septiembre ambos de 2013, la cual debía constituirse el primer día de la misma.

- No obstante, se corroboró a través del Departamento de Pagos y Valores del Banco Central de Reserva, que al 28 de agosto de 2013 el saldo de la cuenta corriente N° 600243 destinada para tales efectos era de US\$ 2,908.06 existiendo una diferencia de US\$ 1,868.94 respecto del requerimiento realizado.

En consecuencia, se determinó que el administrado incumplió con lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de las "Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez", emitidas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva en sesión CN-08/2013 de fecha 27 de Junio de 2013 y modificadas en sesión CN-09/2013 de fecha 30 de Julio de 2013; por lo que se encuentra sujeta a sanción en virtud de lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 letra b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero -LSRSF- en adelante.

1. Visto el contenido del informe antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto pronunciado el día 3 de diciembre del año 2013, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado y, de igual forma, se ordenó emplazar al mismo para que en el plazo de 10 días establecido por la ley, compareciera a ejercer su legítimo derecho de defensa, frente a las imputaciones realizadas por esta Superintendencia.

2. El administrado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionador a través de su Apoderado General Judicial licenciado Javier Antonio Landaverde Novoa, quien por medio de escrito presentado en fecha 19 de Diciembre de 2013, se mostró parte en el procedimiento y expuso la postura de su representada frente a las imputaciones formuladas por esta Superintendencia, contestando en sentido negativo las mismas. Adicionalmente presentó documentación probatoria que se analizará en forma oportuna.

3. Mediante auto de fecha 3 de enero de 2014, se tuvo como parte al apoderado del administrado en su calidad antes expresada, y se ordenó habilitar el término probatorio por plazo de 10 días hábiles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la LSRSF.

4. Por medio de escrito presentado en fecha 20 de enero de 2014, por el Licenciado Landaverde Novoa, se reiteró los conceptos vertidos en el escrito presentado en fecha 19 de diciembre de 2013, argumentando que no existió dolo de parte de su



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-126/2013

representada en el incumplimiento imputado y que la misma siempre tuvo liquidez para constituir las reservas pues en otras cuentas de Banco Central de Reserva existían depositadas cantidades que excedían en tres o cuatro veces la reservas requeridas por esta Superintendencia. De igual forma argumentó el apoderado del administrado que la infracción imputada a su representada no causó daño alguno y que por la reducida duración de la misma, tampoco puede considerarse que existió un peligro a la liquidez.

I. ANÁLISIS DEL CASO

Las reservas de liquidez ordinarias en un Sistema Financiero están constituidas por activos que cumplen básicamente dos funciones: proveer liquidez en caso de crisis sistémicas y satisfacer las necesidades operativas del banco. Los activos destinados a cumplir con la primera función tienen que ser líquidos y estar disponibles en caso de crisis, la cual debemos entender generalizada y no situaciones de iliquidez individuales de una entidad. Con relación a la segunda función, los activos de reserva deben mantenerse para enfrentar las necesidades transaccionales, ordinarias al giro del negocio y que surgen debido al descalce de los flujos de ingresos y egresos de los fondos.

Distintas a las anteriores, las reservas contingenciales para prevenir problemas de liquidez, responden circunstancias específicas que puedan eventualmente representar un peligro para la liquidez de las entidades financieras y, por lo general, tienden a tener una duración determinada. En ambos casos, las reservas tienen como finalidad preservar la estabilidad y sanidad del sistema financiero, de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

En tal sentido, la falta de aprovisionamiento de las reservas contingenciales puede resultar en un riesgo concreto ante la ocurrencia de la circunstancia que motivó su aprovisionamiento, o bien en un peligro potencial ante la posibilidad de ocurrencia de la misma.

a) Valoración de la prueba

a.1) Prueba de cargo

1. Informe N° IRG-020/2013, de fecha 17 de octubre de 2013.

2. Informe N° IRG-RM-069/2013, de fecha 29 de agosto de 2013.
3. Carta de requerimiento de reserva de liquidez enviada al administrado con referencia IRG-RM-18167, de fecha 27 de Agosto de 20013.
4. Estado de cuenta diario de depósitos a la fecha 28 de agosto de 2013, emitido por el Banco Central de Reserva, de la cuenta 600243.
5. Nota IRG-RM-18530 de fecha 29 de agosto de 2013.

a.2) Prueba de descargo

1. Estado de cuenta diario de depósito del Banco Central de Reserva correspondiente a la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación Sociedad Anónima, sobre la cuenta 600183 del periodo comprendido entre 27 y el 29 de agosto de 2013; descrito como anexo 1;
2. Estado de cuenta diario de depósito del Banco Central de Reserva, reserva adicional del 2%, correspondiente a la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación Sociedad Anónima, sobre la cuenta 600243 del periodo comprendido entre 27 y el 29 de agosto de 2013. descrito como anexo 2;
3. Informe sobre transferencia y consulta de operaciones del Banco Central de Reserva sistema LBTR de fecha 28 de agosto de 2013 descrito como anexo 3;
4. Certificación del punto de acuerdo número dos de la Junta Directiva de SAC Constelación S.A., adoptado en la sesión número treinta y seis, celebrada en fecha 16 de diciembre de 2013, en el constan que la misma tomó medidas para evitar problemas con las disponibilidades de los requisito del 2% de las medidas contingenciales.

Como argumentos de descargo el apoderado general judicial del administrado señaló que no existió dolo por parte de su representada en el incumplimiento imputado y tampoco existió un riesgo o perjuicio del bien jurídico tutelado por las normas contingenciales de reserva de liquidez, pues su representado en todo momento tuvo disponibilidad de fondos en su cuenta principal del BCR número 600183, por lo que de acuerdo al principio de lesividad no considera procedente que se imponga una sanción. Asimismo, señaló que no existió culpa por parte de su representado en el incumplimiento debido a que éste intentó realizar la transferencia de fondos; sin embargo, el Sistema de Liquidación Bruta del BCR no permitió hacer el traslado entre las cuentas respectivas.



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-126/2013

En cuanto al argumento relativo a que el sistema electrónico de transferencia del Banco Central de Reserva no permitió completar la transacción para depositar los fondos en la cuenta respectiva, vale la pena decir que no basta con afirmar dicha circunstancia, sino que deber probarse la misma por el medio idóneo para que pueda excluirse de responsabilidad al administrado por tales motivos. En ese sentido, el medio idóneo para probar tal aseveración es por medio de una constancia emitida por el administrador del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real – Banco Central de Reserva- y no el documento agregado como Anexo “3” agregado a folios 23 del expediente, el cual no ha sido certificado en la forma en lo prescribe el artículo 455 del Código de Comercio, por lo que la misma no es capaz de desvirtuar los hechos imputados al mismo.

En cuanto a la prueba de descargo presentada, se advierte que la misma no es capaz de desvirtuar los hechos imputados al mismo, ya que la prueba determina su situación de liquidez en diferentes periodos de tiempo, más no desvanece el incumplimiento atribuido.

De la valoración de la prueba de cargo se ha determinado que el administrado no hizo efectivo el depósito de la reserva contingencial de liquidez correspondiente al cuarto décimo, el primer día de catorcena comprendida entre el 28 de agosto y el 10 de septiembre de 2013, en la cuenta respectiva del Banco Central de Reserva 600243.

El artículo 4 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez, impone al administrado la obligación de constituir una reserva de liquidez adicional a la ordinaria y el artículo 8 de las mismas establece la obligación de hacer efectiva dicha reserva el primero día de la catorcena a la que corresponde; por tanto, se ha establecido la omisión por parte del administrado en observar a la misma a cabalidad, omisión que constituye el ilícito administrativo sancionable. Se tiene por establecido a demás que el administrado conocía las obligaciones omitidas, así como la especialización de los servicios que prestan las entidades financieras.

En ese contexto, la autorización para operar como Sociedad de Ahorro y Crédito otorgada por esta Superintendencia presupone conocimientos técnicos respecto de la materia, así como el permanente cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y normativos aplicables, so pena de ser sancionados por este ente fiscalizador.

Dicho lo anterior, debemos concluir que el administrado es responsable del incumplimiento a lo establecido en los artículos 4 y 8 de las "Medidas contingenciales para prevenir problemas de liquidez".

II. DETERMINACIÓN DE DE LA SANCIÓN A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionador, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado.

En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el caso en concreto, se considera que la conducta infractora del administrado no ha ocasionado daño a los depósitos de terceros y los riesgos ocasionados a los mismos por



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-126/2013

la omisión resultan mínimos, por cuanto se trata de reservas contingenciales diferentes de las ordinarias, cuya falta de aprovisionamiento resultaría seriamente grave.

Debe considerarse además que según consta en la nota IRG-RM-18530 de fecha 29 de agosto de 2013, suscrita por la Intendente de Riesgos de esta Superintendencia, el administrado, efectivamente, realizó el depósito correspondiente a las medidas contingenciales en fecha 29 de agosto de 2013, por lo que la conducta infractora ha tenido una duración mínima.

No obstante, debe indicarse que el administrado incumplió con el plazo establecido por la norma para cumplir determinadas obligaciones, conducta que no debe ser tolerada al administrado de acuerdo a la normativa vigente y debe ser sujeta de sanción para el mismo.

En virtud de las anteriores valoraciones se considera que en el presente caso es pertinente sancionar al banco con una amonestación escrita.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; artículos 4 y 8 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez; el suscrito **RESUELVE:**

- a) **DETERMINAR** que la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA** cometió una infracción a los artículos 4 y 8 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez, de conformidad a los argumentos relacionados.
- b) **SANCIONAR** a **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA** con una **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la infracción cometida a los artículos 4 y 8 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez.
- c) **INSTRUIR** a la Intendencia de Riesgos haga efectiva la amonestación impuesta, la cual debe contener una censura escrita de la conducta; asimismo, haciéndole del conocimiento las consecuencias que tendría de incurrir nuevamente en esa misma conducta.

Hágase del conocimiento de la administrada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.



William Ernesto Durán Tobar
Superintendente Adjunto de Bancos,
Aseguradoras y otras Entidades Financieras

CEP//FDB